

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO (PIP), representado por su Secretario General, JUAN DALMAU RAMÍREZ

Recurrentes

V.

HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su capacidad de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones

Recurrido

HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; GERARDO CRUZ MALDONADO, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; OLVIN VALENTÍN RIVERA, como Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana; JUAN FRONTERA SUAUI, como Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad

Partes con Interés

OLVIN A. VALENTÍN RIVERA, en su capacidad de Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana

Recurrente

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES, a través de su presidente, FRANCISCO ROSADO COLOMER

Recurrido

HÉCTOR J. SÁNCHEZ, como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; GERARDO CRUZ MALDONADO, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; y, JUAN M. FRONTERA SUAUI, como Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad

Partes con Interés

CIVIL NÚM.: SJ2021CV00163 cons. con SJ2021CV00211 y con SJ2021CV00296

SALA: 904

SOBRE:

REVISIÓN JUDICIAL bajo el Art. 13.1 y 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico 2020

JUAN M. FRONTERA SUAUI, en su carácter
oficial de Comisionado Electoral del Partido
PROYECTO DIGNIDAD; y PROYECTO
DIGNIDAD

Recurrentes

v.

HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su
carácter de Presidente de la Comisión Estatal de
Elecciones

Recurridos

HÉCTOR J. SÁNCHEZ, como Comisionado
Electoral del Partido Nuevo Progresista;
GERARDO CRUZ MALDONADO, como
Comisionado Electoral del Partido Popular
Democrático; ROBERTO IVÁN APONTE
BERRÍOS, como Comisionado Electoral del
Partido Independentista Puertorriqueño; y,
OLVIN VALENTÍN RIVERA, en su carácter como
Comisionado Electoral del Partido Movimiento
Victoria Ciudadana

Partes con Interés

*“Democracy is not the law of the majority, but the
protection of the minorities.” – Albert Camus*

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el 10 de enero del 2021, cuando el Sr. Roberto I. Aponte Berríos, Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño y el Partido Independentista Puertorriqueño, representado por su Secretario General, el Sr. Juan Dalmau Ramírez (en conjunto, PIP), presentaron una *Revisión judicial* para que se revise la Resolución CEE-RS-21-001 emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). La Resolución denegó la solicitud que había presentado el Peticionario Roberto Iván Aponte Berríos como Comisionado Electoral del PIP mediante carta del 9 de noviembre de 2020 en la que solicitó la continuidad y permanencia de la representación en la CEE de todos los partidos que se inscribieron bajo la vigencia de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral para el Siglo XXI” (anterior Código). La CEE reconoció la inscripción de los tres partidos como “Partidos Estatales”, pero, en cuanto a la representación en la CEE, este aplicó el nuevo Código, el cual alteró el diseño de la CEE reduciendo los derechos que reconocía el anterior Código a los partidos políticos que hubieran quedado inscritos según los resultados electorales.

El 12 de enero de 2021, el Sr. Olvin A. Valentín Rivera, en su capacidad de Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana (MVC), presentó una *Petición de revisión judicial* en el Tribunal de San Juan, la cual se identificó como SJ2021CV00211. El caso se basa en hechos similares al caso *Roberto I. Aponte Berríos v. CEE*, SJ2021CV00163. Los argumentos presentados para la revisión del recurso son similares. En la alternativa, el MVC arguye que, de este Tribunal determinar que el Art. 3.1 del Código Electoral del 2020 tiene efectividad retroactiva, el MVC es el Partido Estatal con más votos íntegros bajo la insignia, por lo que el Art. 3.1(2)(c) requiere que se incluya a estos como Partido Estatal Principal.

El 14 de enero de 2021, la CEE presentó una *Moción de desestimación y en oposición a la petición de autos*. Según estos, la composición de la CEE queda clara según lo establecido por el Nuevo Código Electoral, solo quedarán un mínimo de 2 y máximo de 3 en representación de cada Partido Estatal Principal y los demás partidos estatales mantendrán Comisionados Electorales Adicionales. Estos entienden que la ley y la jurisprudencia han dejado claro que toda otra determinación e interpretación racional y que se adopta en el ejercicio de las funciones de la CEE; merece el más alto grado de deferencia y respeto por los Tribunales. En adición, argumentó que es razonable su interpretación de que la prohibición constitucional de una aplicación retroactiva de requisitos más onerosos de inscripción de los partidos políticos no se extiende a asuntos administrativos u organizacionales de la CEE. Finalmente, alegó que la reducción en el presupuesto de la CEE basado en la Ley PROMESA obligó al Legislador a reducir los costos operacionales de la CEE, lo que explica, y provee una base racional y razonable, a medidas estatutarias y determinaciones de política pública, como el limitar el número de Comisionados Electorales de los Partidos Estatales Principales.

El 14 de enero de 2021, el Sr. Juan M. Frontera Suau, en su capacidad de Comisionado Electoral del partido Proyecto Dignidad (PD) presentó una *Revisión judicial y escrito mostrando causa en cumplimiento de orden*. En su moción, estos arguyeron que la disposición en controversia del Código Electoral del 2020 es inconstitucional, ya que el Código confiscó de antemano la franquicia electoral de los partidos de minoría existentes al 20 de junio de 2020 y de antemano los excluyó de los procesos de la CEE. Este acto es uno discriminatorio que requiere la aplicación del escrutinio estricto y no el mero escrutinio racional que utiliza la CEE para argumentar a favor de su determinación. Se requiere un escrutinio estricto porque la determinación confisca la franquicia electoral de al menos dos partidos minoritarios, privándoles de participar en las decisiones y políticas electorales, poniendo su participación bajo la tutela de los partidos de mayoría, excluyéndoles el acceso a los fondos públicos que percibe esa mayoría.

El 14 de enero de 2021, el Sr. Héctor J. Sánchez, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP), presentó una *Moción en cumplimiento de orden*. En su escrito, el PNP alegó que la parte peticionaria argumenta que la Sección 6 continúa siendo aplicable por conducto de la doctrina de igualdad electoral de los partidos conforme *P.R.P. v. E.L.A.*, 115 DPR 631, 637-638 (1984). Sin embargo, este axioma ha sido cuestionado y descartado por la jurisprudencia posterior. Este, al igual que la CEE, entiende que esta determinación requiere que se le dé deferencia judicial, según lo establece el Código Electoral del 2020. Finalmente, en la alternativa, estos entienden que la controversia ante este Tribunal es una cuestión política de la cual se debe abstener de resolver.

El 14 de enero de 2021, el Tribunal consolidó el caso SJ2021CV00211, presentado por el Comisionado del MVC con el caso SJ2021CV00163.

El 14 de enero de 2021, el Sr. Gerardo A. Cruz Maldonado, en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, presentó un *Breve memorando de derecho para consignar la posición del Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático*. Estos aducen que, la norma constitucional va dirigida a proteger los derechos de los partidos políticos, no solo su existencia continua. Puntualizan que, en *Burgos Andújar v. CEE*, 197 DPR 914, 929-928 (2017), el Tribunal Supremo determinó que el llamado “axioma igualitario” que pretendía la igualdad económica de todos los partidos políticos era de estirpe estatutario y no una norma constitucional. Aún con la anterior, estos entienden que el caso de *Burgos Andújar* solo se refiere a la igualdad económica por lo que no aplica en este caso. Estos también levantan un cuestionamiento de que el Código Electoral violenta la igual protección de las leyes.

El 15 de enero de 2021, el Sr. Juan M. Frontera Suau presentó una *Revisión judicial* en el Tribunal de San Juan, la cual se identificó como SJ2021CV00296. Este caso se consolidó con el caso SJ2021CV00163. Los argumentos presentados son similares o iguales a los presentados en su moción en el caso SJ2021CV00163.

El 15 de enero de 2021, se celebró una vista argumentativa en la cual todas las partes en el pleito tuvieron la oportunidad de argumentar sus respectivas posiciones.

Examinadas las argumentaciones de las partes en los escritos radicados y en la vista argumentativa, así como los anejos incluidos, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II. Determinaciones de hechos¹

1. El 24 de marzo de 2017, el PIP fue certificado por la CEE como Partido por Petición, luego de cumplir con los requisitos de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral para el Siglo XXI”.
2. El 9 de diciembre de 2019, el MVC fue certificado como Partido por Petición luego de cumplir con los requisitos de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral para el Siglo XXI”.
3. El 22 de enero de 2020, el PD fue certificado como Partido por Petición luego de cumplir con los requisitos de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral para el Siglo XXI”.
4. Entre los derechos que se les reconocieron a los Partidos por Petición se encontraba el contar con representación plena en la CEE según lo dispuesto en el artículo 3.001 de la derogada ley.
5. El PIP ha contado con un Comisionado Electoral y la representación correspondiente en la CEE desde su certificación el 24 de marzo de 2017, como Partido por Petición. El MVC ha contado con un Comisionado Electoral y la representación correspondiente en la CEE desde su certificación el 9 de diciembre de 2019 como Partido por Petición. Y el PD, de igual forma, ha contado con un Comisionado Electoral y la representación correspondiente en la CEE desde su certificación como Partido por Petición el 22 de enero de 2020.
6. Junto a la certificación como Partido por Petición, cada uno de estos tres partidos tuvo derecho a presentar candidaturas para la Elección General de 2020.
7. El PIP ejerció su derecho a presentar candidaturas y presentó 1,011 candidaturas en la fecha que dispone el Código Electoral del 2011 desglosadas de la siguiente forma: 1 (un) candidato a Gobernador y 1 (un) candidato a Comisionado Residente en la Papeleta Estatal; 1 (un) candidato a Representante por Acumulación, 40 (cuarenta) candidaturas a Representantes por Distrito, 1 (una) candidata a Senadora por Acumulación, y 16 (dieciséis) candidaturas a Senadores por Distrito en la Papeleta Legislativa; y 78 (setenta y ocho) candidaturas a la Alcaldía con sus candidaturas agrupadas a las Legislaturas Municipales en la Papeleta Municipal.
8. El MVC ejerció su derecho a presentar candidaturas y presentó 126 candidaturas en enero de 2020, desglosadas de la siguiente forma: 1 (una) candidata a Gobernadora y 1 (una) candidata a Comisionada Residente en la Papeleta Estatal; 2 (dos) candidaturas a Representantes por

¹ Se toman como ciertos los hechos bien alegados en la demanda para efecto de resolver la moción de desestimación presentada.

Acumulación, 26 (veintiséis) candidaturas a Representantes por Distrito, 2 (dos) candidaturas a Senadores por Acumulación, y 15 (quince) candidaturas a Senadores por Distrito; y 5 (cinco) candidaturas a Alcaldías con sus candidaturas agrupadas a las Legislaturas Municipales y 36 (treinta y seis) candidaturas a legisladores municipales no agrupadas con candidatura a la alcaldía.

9. El PD ejerció su derecho a presentar candidaturas y presentó 28 candidaturas el 16 de marzo de 2020, desglosadas de la siguiente forma: 1 (un) candidato a Gobernador y 1(una) candidata a Comisionado Residente en la Papeleta Estatal; 1 (una) candidata a Representante por Acumulación, 7 (siete) candidaturas a Representantes por Distrito, 1 (una) candidata a Senadora por Acumulación, y 4 (cuatro) candidaturas a Senadores por Distrito; 1 (un) candidato a la Alcaldía con sus candidaturas agrupadas a la Legislatura Municipal; y 1 (un) candidato a legislador municipal sin candidatura agrupada con candidatura a la alcaldía u otros legisladores municipales.
10. El 3 de noviembre de 2020, se celebró la Elección General en Puerto Rico y según los resultados de dicha contienda, los tres Partidos por Petición retuvieron su franquicia electoral.
11. El 9 de noviembre de 2020, el Peticionario cursó una carta al Presidente en la cual señaló la prohibición constitucional de aplicar la nueva ley a los Partidos por Petición, lo que incidiría directamente sobre la inscripción y los derechos que de ella se derivan en cuanto a participación plena en la CEE de dos de dichos partidos por petición, específicamente MVC y PD. Se solicitó que se les diera continuidad y permanencia a los derechos adquiridos por los tres partidos, mediante el reconocimiento de su representación plena con comisionados electorales propietarios en la CEE.
12. Finalizado el escrutinio, y antes de que se emitiera la Certificación Final, el 28 de diciembre de 2020, el pleno de la CEE evaluó la carta enviada por el Peticionario. Cuatro de los cinco comisionados que componen la CEE favorecieron la solicitud; solamente el comisionado del PNP se opuso.
13. Ante la falta de unanimidad, el 5 de enero de 2021, el Presidente resolvió la controversia. Determinó que para efectos de inscripción debía aplicar el estatuto vigente al momento en el que los Partidos por Petición fueron certificados como tal. Reconoció que hay una limitación constitucional que impide aplicarles los requisitos de inscripción que dispone el nuevo Código a los tres partidos, y que debía aplicar los requisitos dispuestos en el anterior Código. Luego de analizar el Artículo IX, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico, así como la jurisprudencia aplicable, concluyó que “en lo que respecta específicamente a la retención de franquicia e inscripción de los partidos políticos existentes, a la fecha de la adopción del Código Electoral de 2020 [...] resolvemos y

concluimos que la ley electoral aplicable es la anterior ley electoral, es decir, la Ley Núm. 78-2011, según enmendada”. Determinó que los tres partidos cumplieron con dichos requisitos aplicables y reconoció que habían quedado inscritos como “partidos estatales”.

14. Sin embargo, determinó que esta protección constitucional no se extiende a la representación ante la CEE.

III. Exposición de Derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que

surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda

y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Jurisdicción y la cuestión política

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que, para poder vindicarse válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio del Foro Judicial, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido de su poder judicial. Esta limitación al Poder Judicial se da dentro del contexto de nuestro sistema adversativo de derecho, el cual establece que los tribunales sólo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto de naturaleza adversativa y de que la Rama Judicial no debe intervenir en áreas sometidas al criterio de otras Ramas de Gobierno. Así ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito (legitimación activa o standing); (3) un pleito ya comenzado se torna académico; (4) las partes desean obtener una opinión consultiva; y (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1994).

Precisamente como corolario de esta doctrina, se ha desarrollado jurisprudencialmente una sabia doctrina de autolimitación judicial que, en ciertas circunstancias, aconseja la no intervención del tribunal con asuntos estrictamente políticos. En efecto, la doctrina de cuestión política plantea, en esencia, que hay asuntos que no son susceptibles de adjudicación o determinación judicial, porque su resolución corresponde a las ramas políticas del gobierno y la intervención judicial conllevaría una intromisión indebida en los asuntos delegados a dichas ramas. *Noriega v. Hernández*, supra, pág. 422. Así, cuando aplica

la doctrina de cuestión política, se considera que el caso no será justiciable y que el tribunal debe abstenerse de adjudicarlo.

Los criterios que guían la determinación de si aplica la doctrina de cuestión política son:

- A. La Constitución delega expresamente el asunto en controversia a otra rama del Gobierno.
- B. No existen criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia.
- C. Resulta imposible decidir sin hacer una determinación inicial de política pública que no le corresponde a los tribunales.
- D. Resulta imposible tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno.
- E. Hay una necesidad poco usual de adherirse sin cuestionamiento a una decisión política tomada previamente.
- F. Hay el potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos del Gobierno sobre un punto. *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 54 (1986); *Baker v. Carr*, 369 US 186 (1962).

Se ha explicado que existen tres vertientes de la doctrina de cuestión política, a saber: 1) la que requiere que los tribunales no asuman jurisdicción sobre un asunto, porque este ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del Gobierno; 2) aquella según la cual los tribunales deben abstenerse de intervenir, bien porque no existen criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, o bien por la presencia de otros factores análogos; y 3) la que aconseja la abstención judicial por consideraciones derivadas de la prudencia. *Noriega v. Hernández*, supra, pág. 422.

C. Código Electoral de Puerto Rico 2020

1. El recurso de revisión judicial

En lo aquí pertinente, la Constitución de Puerto Rico establece que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Acorde con ello, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 se aprobó con el objetivo de modernizar la Comisión Estatal de Elecciones y de empoderar a los electores, mediante la facilitación de su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, Exposición de Motivos del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 58-2020.

En lo concerniente a la revisión judicial por parte del Tribunal de Primera Instancia de las decisiones, resoluciones, determinaciones u órdenes de la CEE, el artículo 13.2 del referido estatuto dispone:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

(a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

(b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que el caso quede sometido.

Conviene aclarar que la vista a ser celebrada por el foro de instancia debe ser un juicio *de novo* que conlleve un análisis amplio de las controversias del caso. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 64-65 (2009). Por consiguiente, se podrá presentar ante el Tribunal de Instancia prueba nueva, ya sea documental o testifical, toda vez que los planteamientos de la parte demandante “estarán abiertos a la consideración del tribunal revisor como si se plantearan por primera vez”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones.*, supra, pág. 65; *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1, 20 (1989).

2. La deferencia a las decisiones de la Comisión Estatal de Elecciones

De ordinario las decisiones de la CEE sobre “asuntos de específica naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados Electorales propietarios presentes que la componen y se consignarán mediante Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario”. Artículo 3.4 del Código Electoral de Puerto Rico 2020. Sin embargo, en aquellas instancias en que no exista unanimidad entre los Comisionados Electorales, el voto del Presidente de la CEE será necesario. Íd. El Presidente de la CEE cuenta con 10 días para resolver el desacuerdo entre Comisionados Electorales. Artículo 3.4. (4) del Código Electoral de Puerto Rico 2020. La determinación del Presidente de la CEE está sujeta a ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia. Artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico 2020.

Cónsono con lo anterior, ante toda controversia de índole electoral, los Tribunales debemos dar deferencia a las decisiones tomadas por la CEE por tratarse de una agencia administrativa especializada en asuntos electorales. Artículo 13.1(2) del Código Electoral de Puerto Rico 2020. En armonía con lo

anterior, la interpretación de la Comisión merece gran respeto, “aun en casos marginales o dudosos o cuando la interpretación del ente electoral especializado no sea la única razonable”. *Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones*, supra, págs. 78-79. Ahora bien, los Tribunales no tienen que dar deferencia a la interpretación de una agencia que afecte derechos fundamentales, resulte irrazonable o desemboque en una injusticia. *Íd.*, pág. 79. Tampoco cuando la agencia interpreta la ley que debe poner en vigor de manera que produzca resultados contrarios al propósito de esa ley. *Íd.*

3. *La composición de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico*

En lo relevante a este análisis, el artículo 3.1(2) del Código Electoral de 2020 dispone:

Composición de la Comisión Estatal de Elecciones

(a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.

(b) Serán miembros exofficio de la Comisión, el Presidente Alterno, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral propietario y un Secretario. Estos funcionarios **tendrán voz, pero sin voto**; excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alterno y cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alterno.

(c) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley, se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo de adición se realizará, según fuese necesario, con el Comisionado Electoral del Partido Estatal con franquicia electoral que obtuvo en la elección general más reciente la segunda, y hasta la tercera mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este o estos Comisionados Electorales se reconocerán como miembros propietarios de la Comisión.

(d) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General o Recuento de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales y Partidos Estatales con franquicia electoral elegibles para aumentar la composición de la Comisión mediante el mecanismo de adición conforme al apartado (c) de este Artículo, entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos (2) Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a) de esta Ley.

(e) Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, según

se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y disponiéndose, que sus votos solo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión.

(f) Como medida transitoria, cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional. (Énfasis nuestro).

4. *La definición de Partido Estatal*

El artículo 6.1(1)(a) del Código Electoral de Puerto Rico 2020 define Partido Estatal de la siguiente forma:

(a) “Partido Estatal” – Partido Político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

(B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación.

(C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

D. El principio constitucional de Igualdad Electoral.

La rama legislativa está facultada para crear leyes que rijan “todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. Art. VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo I. No obstante, este poder de legislación sobre los asuntos electorales no es absoluto. *P.R.P. v. E.L.A.*, 115 DPR 631, 636-637 (1984). Entre sus limitaciones se encuentra el axioma constitucional de igualdad electoral. *Íd.*, pág. 637. En virtud de este, se pretende evitar que un partido que tenga el control mayoritario de los poderes ejecutivo o legislativo limite la creación de otros partidos. *Íd.*,

pág. 638. Por tal razón, está prohibido realizar cambios en las leyes que rigen una contienda electoral en beneficio de un partido y en perjuicio de otros partidos existentes o por inscribirse. Íd.

Este principio igualitario surge de la sección 6 del artículo IX de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone:

Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. **La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.** (Énfasis nuestro).

En aras de precisar cuál fue la intención legislativa de la Convención Constituyente con esta sección nos remitimos a su Diario de Sesiones que en lo pertinente dispone:

La sección que antecede no tiene el propósito de arrebatar o limitar, permanentemente, la facultad de la Asamblea Legislativa para prescribir reglas razonables para la organización de partidos políticos. Tampoco entraña la expresión de una política encaminada a permitir la proliferación de partidos políticos, pero deseamos que subsistan aquellos que, habiendo cualificado para continuar gozando de los derechos políticos inherentes a partidos políticos organizados, depositen para el cargo de Gobernador, bajo su insignia, un número de votos igual al cinco por ciento de los votos depositados por todos los partidos para dicho cargo. En la actualidad éste es el requisito mínimo que se exige a los partidos nuevamente organizados, para que puedan inscribirse y funcionen como tales partidos. **La regla que dictamos no es invariable; pasados cinco años la Asamblea Legislativa puede variar dichos requisitos reduciéndolos o aumentándolos; si aumentan, la ley a virtud de la cual así se haga no podrá entrar en vigor hasta pasadas las próximas siguientes elecciones. No creamos un privilegio. Todos los partidos existentes, y aun los que se organicen en tanto no se altere por ley la regla aquí dictada, gozarán de iguales derechos.** (Énfasis nuestro). 3 *Diario de sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, pág. 2627, ed. 2003.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que esta disposición constitucional “trasciende su carácter temporal para dar cabida permanente al postulado rector que impregna la Carta de Derechos de la Constitución de que en una sociedad democrática todos los electores y partidos políticos gozarán de iguales derechos”. *P.R.P. v. E.L.A.*, supra, pág. 637. En virtud de ello, una ley no puede ser puesta en vigor durante el ciclo electoral en que se legisló, si posiciona a algunos partidos políticos en una posición de inferioridad con respecto a otros mediante el aumento de requisitos para su creación o subsistencia. Íd. pág. 638. Este tipo de modificaciones sólo pueden tener vigencia en el próximo ciclo electoral. Íd.

Ahora bien, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar, nuevamente, la disposición constitucional en controversia en *Burgos Andújar v. CEE*, 197 DPR 914 (2017). En ese caso, el Tribunal Supremo tuvo ante sí una controversia sobre si la veda electoral aplicaba a plebiscitos y referéndums o

solo a las elecciones generales. En *Burgos Andújar* se discutió si debía aplicarse la veda electoral sobre anuncios de gobierno a procesos sobre el estatus político de Puerto Rico. La mayoría del Tribunal Supremo determinó que el llamado “axioma igualitario” que pretendía la igualdad económica de todos los partidos políticos era de estirpe estatutario y no una norma constitucional. A pesar de entender que el derecho reclamado no era tan extenso, el Tribunal Supremo no revocó el caso de *P.R.P. vs. E.L.A.*

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Nos corresponde resolver si la determinación de la CEE de no incluir un Comisionado Electoral Propietario de los partidos minoritarios, MVC, PIP y PD, en la toma de decisiones administrativas de la Comisión es correcta según el derecho vigente. La CEE aplicó lo que surge del Código Electoral de 2020 y determinó que estos partidos solo tienen derecho a un Comisionado Adicional con funciones limitadas y sin derecho a acudir a reuniones administrativas de la CEE, esto a diferencia del Código Electoral anterior. Este Tribunal debe auscultar si tal acción por parte del CEE viola los derechos de los partidos minoritarios. Veamos.

En primer lugar, debemos atender el argumento que se levantó en una de las mociones y durante la vista argumentativa sobre la aplicación a estos hechos de la doctrina de cuestión política. Como detallamos, la doctrina de cuestión política no opera en un vacío y procede solo cuando se cumple con alguno de los criterios que se han delineado en la jurisprudencia. En este caso estamos ante una revisión judicial de una determinación que hizo la CEE. Esta determinación, los peticionarios reclaman, les violenta derechos constitucionales. El mismo Código Electoral de 2020 establece la revisión judicial de las determinaciones de la CEE. Por lo tanto, se entiende que la ley misma ha establecido que toda determinación de la CEE, puede ser revisada por este Tribunal. Además, quien levantó tal doctrina en una de sus mociones, no explicó ni argumentó cómo las determinaciones de la CEE pueden ser consideradas cuestión política, dado que la misma ley que las rige establece la revisión judicial. Por lo tanto, nos parece obvio que tal doctrina no aplica en el presente caso.

Ahora bien, al entrar en los méritos del caso, debemos analizar las diferencias entre ambos Códigos Electorales. El Código Electoral del 2011 (derogado) establecía que la CEE “estará integrada por un Presidente, quien será su oficial ejecutivo, y un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, partidos y partidos por petición”. Art. 3.001, 16 LPRA ant. sec. 4011. O sea, el Código Electoral del 2011 no hace una distinción entre los partidos ni entre las determinaciones electorales o administrativas. Todos los partidos políticos tenían los mismos derechos dentro de este esquema. Nos parece extraordinariamente importante hacer hincapié en que los partidos

peticionarios en este caso, MVC, PIP y PD adquirieron su inscripción durante la vigencia del citado artículo 3.001 del Código Electoral del 2011. Estos, al poder conseguir la inscripción a la CEE tenían derecho de participar y votar en cuanto a todas las decisiones de la CEE, fueran administrativas o electorales.

Sin embargo, el artículo 3.1(2)(a) del Código Electoral del 2020 establece que la CEE “[c]omo organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta”. En el caso de la ley nueva, los miembros propietarios de la Comisión serán el Presidente, y un mínimo de 2 hasta un máximo de 3, esto dependiendo de los resultados de las elecciones. Por lo tanto, a diferencia del Código anterior, este limita el poder de los partidos minoritarios y concentra el poder en los partidos de mayoría.

Los peticionarios en este caso basan parte de su reclamo en el principio constitucional de igualdad que surge de la Sección 6, Artículo IX de la Constitución. Esta sección fue interpretada en el caso *P.R.P. v. E.L.A.*, 115 DPR 631, 636-637 (1984). En *P.R.P. v. E.L.A.*, la controversia versó sobre el reclamo del Partido Renovación Puertorriqueña de que este tenía derecho a designar representantes en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) de las Comisiones Locales de Elecciones con los mismos derecho y prerrogativas que de aquellos nombrados por los partidos principales. En específico, el argumento esbozado en tal caso fue que las funciones de la representación en las JIP eran solo administrativas y no electorales.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo, en el caso *P.R.P. v. E.L.A.*, entendió que la Sección 6, Artículo IX de la Constitución no era, meramente, una protección contra el establecimiento de requisitos de inscripción más onerosos, sino que se trataba de un principio de igualdad sobre todos los derechos a los que los partidos tenían una vez inscritos. El punto de tal reconocimiento de derechos fue evitar que los partidos que estuviesen en mayoría y, por lo tanto, en el poder, pudieran controlar toda la maquinaria electoral de manera tal que la entrada y crecimiento de nuevos partidos o partidos de minoría fuese casi imposible.

El Tribunal Supremo tuvo ante sí, hace unos años, otra controversia sobre la aplicación de este derecho igualitario. La CEE y el Comisionado del PNP arguyen que este caso completamente suplanta lo establecido por *P.R.P. v. E.L.A.* En *Burgos Andújar v. CEE* se discutió si debía aplicarse la veda electoral sobre

anuncios de gobierno a uno de los procesos sobre el estatus político de Puerto Rico. El Tribunal Supremo determinó que el llamado “axioma igualitario” que pretendía la igualdad económica de todos los partidos políticos era de estirpe estatutario y no una norma constitucional. A pesar de entender que el derecho reclamado no era tan extenso, el Tribunal Supremo no revocó el caso de *P.R.P. vs. E.L.A.*

Luego de analizar ambos casos, entendemos que *Burgos Andújar v. CEE*, aunque limita el derecho reconocido en *P.R.P. vs. E.L.A.*, no lo revoca. Aun así, el Tribunal Supremo claramente limitó el alcance de tal derecho en *Burgos Andújar v. CEE*. Es decir, la determinación de *Burgos Andújar v. CEE* expresamente limita el derecho de los partidos a la igualdad económica. La CEE y el PNP arguyeron que estamos ante un asunto de igualdad económica. A pesar de que uno de los posibles derecho afectados podría ser un derecho económico, el asunto económico es incidental al resto de los derechos que se ven afectados, como la libertad de expresión política mediante el ejercicio del voto del pueblo hasta el derecho a tener voz y voto sobre todas las determinaciones concernientes a la CEE, según surge del Código Electoral del 2011. Es por esto que entendemos que los hechos de este caso son distinguibles de los hechos del caso de *Burgos Andújar v. CEE*. No estamos puramente ante un asunto sobre la igualdad económica, decir lo contrario es una mera excusa para no conceder lo justo.

En adición al argumento anterior, el PNP y la CEE arguyeron que procede la deferencia de este Tribunal a la determinación tomada por el Presidente de la CEE. El Código Electoral del 2020 establece que los tribunales les deben deferencia a las decisiones tomadas por la CEE por tratarse de una agencia administrativa especializada en asuntos electorales. Artículo 13.1(2) del Código Electoral de Puerto Rico 2020. Ahora bien, los Tribunales **no tenemos que dar deferencia a la interpretación de una agencia que afecte derechos fundamentales, cuando resulte irrazonable o desemboque en una injusticia.** De un análisis de lo que hemos explicado, debemos concluir que la aplicación de la ley como se hizo en la Resolución CEE-RS-21-001, afecta derechos fundamentales de los partidos minoritarios, puesto que se eliminaron algunos de los derechos que estos hubiesen tenido bajo el Código Electoral del 2011. **Esto es contrario al principio de igualdad electoral y, por tal razón, la determinación del Presidente de la CEE no merece ninguna deferencia en este caso particular.**

Además de todo lo anterior, debemos aclarar que los argumentos sobre la Ley PROMESA que hace la CEE y el PNP no nos convencen. Estos arguyeron que el Código Electoral del 2020 se aprueba de la forma que está para cumplir con las rebajas al presupuesto de la CEE. Estos entienden que es razonable que, para cumplir con lo que estableció la Junta de Supervisión Fiscal procedía que se eliminaran derechos de partidos minoritarios que ya estaban inscritos, pasado el término de inscripción de los candidatos y

con ninguna forma de hacer cambios. Le recordamos a la CEE y al Comisionado del PNP que Puerto Rico lleva en recesión hace más de 10 años y esto no se puede utilizar como excusa para aplicar una disposición legal que afecta el derecho a la igualdad electoral.

De una lectura de los artículos en controversia surge que la legislación del 2020 creó requisitos para la retención de una franquicia electoral luego de las elecciones generales, que no estaban contemplados en el Código Electoral de 2011. A estos partidos de minoría se les requirió, para ser parte de la CEE como Partido Estatal Principal, haber recibido más de un 25% de votos íntegros para su candidato a la gobernación. Este requisito no existía cuando estos se inscribieron como partidos, que solo se les requería haber recibido más de 3% y menos de 25%. De esta forma, la Asamblea Legislativa aumentó los requisitos necesarios para ejercer las funciones de una franquicia electoral. En virtud del principio de igualdad electoral antes reseñado, este Tribunal concluye que la aplicación de los artículos impugnados debe ser prospectiva. Es decir, aquellos partidos que cumplieron con los requisitos dispuestos en el Código Electoral del 2011, según vigente al momento de su inscripción, y obtuvieron al menos un 3% de votos para la candidatura de Gobernador, deben retener su franquicia electoral inscrita para este nuevo ciclo electoral con todos los derechos bajo los cuales estos se inscribieron. Interpretar lo opuesto desembocaría en una injusticia contraria al texto expreso de la Constitución, la intención legislativa de su Convención Constituyente y el análisis del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La interpretación más lógica de la ley es que esta no puede ser puesta en vigor durante el ciclo electoral en que se legisló, puesto que posiciona a los partidos políticos de minoría en una posición de inferioridad con respecto a otros partidos al quitarle poderes que estos entendían tendrían derecho al inscribirse bajo el Código Electoral del 2011.

Finalmente, aunque los Peticionarios hacen cuestionamientos sobre la constitucionalidad del Código Electoral del 2020, debemos recordar que “[c]uando se puede resolver un asunto mediante un análisis estatutario, se hace innecesario considerar el aspecto constitucional”. *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, III DPR 199, 243 (1981). Por lo tanto, no entraremos a discutir la posible inconstitucionalidad de la ley y procedemos a declarar que el Art. 3.1(2)(a) no se puede aplicar en estos momentos y solo entraría en vigor luego de las próximas elecciones.

V. Sentencia

Por los fundamentos antes expuestos, el Tribunal revoca la Resolución CEE-RS-21-001 emitida el pasado 5 de enero de 2021. Al resolver que la Resolución revocada es contraria al principio de la igualdad electoral, ordenamos a la CEE a cesar y desistir de todo y cualquier esfuerzo orientado a ejecutar la Resolución CEE-RS-21-001 inmediatamente. Mediante la presente Sentencia debe entenderse que este

Tribunal le reconoce participación igualitaria ante el pleno de la Comisión Estatal de Elecciones al Partido Independentista Puertorriqueño, al partido Movimiento Victoria Ciudadana y al partido Proyecto Dignidad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

En San Juan Puerto Rico, a 21 de enero de 2021.

**f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR**